



## «CRITERIOS ACORDADOS CON LOS DEMÁS MIEMBROS DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL» SOBRE LAS ABSOLUCIONES COLECTIVAS

JOSE A. FUENTES

**SUMARIO:** 1. Evolución de la disciplina sobre las absoluciones colectivas. 2. Magisterio de Juan Pablo II sobre el rito extraordinario. 3. Límites establecidos por los cánones. 4. Interpretación de «*criteriis concordatis*». 5. Posibles determinaciones de las Conferencias Episcopales. 6. Conclusiones sobre los criterios acordados por las Conferencias en el caso de las absoluciones colectivas.

En los cánones que afectan al rito extraordinario de las absoluciones colectivas (cc. 961-963), se establece que sólo se permite su realización en caso de «peligro de muerte» y en caso de «grave necesidad». Esta última situación, la grave necesidad, queda determinada por una serie de exigentes requisitos. Sólo dentro de los estrechos límites establecidos puede ser utilizado. Entre otras cosas se prevé que es el Obispo diocesano quien tiene la responsabilidad de juzgar si se dan las condiciones que lo hacen posible, y que para ello debe tener en cuenta «los criterios acordados con los demás miembros de la Conferencia Episcopal» (c. 961 § 2).

Precisamente sobre estos *criterios* que deben tomar las Conferencias nos podemos preguntar si es preceptivo que se decidan. También nos podemos preguntar entre qué márgenes y dentro de qué límites pueden decidir, pues las determinaciones del canon 961 ¿acaso no son ya tan estrictas que hacen imposible una ulterior especificación?

El tema es trascendental pues afectando al rito extraordinario penitencial afecta de manera indirecta al medio ordinario de administración del sacramento. De todos es conocida la grave preocupa-

ción que muestran los Pastores, y en especial el Pastor universal, en este tema.

También tiene interés el tema planteado por lo que pueda iluminar a una cuestión muy viva en los últimos años: el valor doctrinal que tienen las actuaciones de los Obispos reunidos en Conferencias Episcopales. No cabe duda que los Obispos estarán determinados por los criterios que sobre la Penitencia puedan establecer las Conferencias de manera semejante a como lo estarán por el resto de declaraciones doctrinales. Considerando los criterios que se pueden acordar nos tendremos que preguntar: ¿Cuál es su autoridad doctrinal? No abordaremos en este momento cuál es la *autoridad doctrinal* de las Conferencias pero no cabe duda que el valor de los *criterios acordados* sobre la confesión, o sobre cualquier otro tema, dependerá de cómo se entienda su autoridad doctrinal.

### 1. *Evolución de la disciplina sobre las absoluciones colectivas*

La autoridad de la Iglesia ha promulgado normas en el presente siglo, y en varias ocasiones, sobre las absoluciones colectivas<sup>1</sup>. En estos casos se pretendía no quedaran gravadas las conciencias de quienes encontrándose en una situación peculiar no tenían posibilidad de realizar la confesión individual. Esta ha sido la razón de las normas, que siempre han dejado claro este principio de derecho divino: «La confesión individual e íntegra y la absolución constituyen el único modo ordinario con el que el fiel consciente de que está en pecado grave se reconcilia con Dios y con la Iglesia (c. 960)»<sup>2</sup>.

1. Cfr. *Declaración de la Sagrada Penitenciaría Apostólica*, 6.II.1915, AAS 7 (1915), p. 72; *Sagrada Congregación Consistorial*, 8.XII.1939, AAS 31 (1939), p. 716; *Respuesta de la Sagrada Penitenciaría*, 10.XII.1940, AAS 32 (1940), p. 571; *Instrucción de la Sagrada Penitenciaría*, 25.IV.1944, AAS 36 (1944), pp. 155-156; *Normas pastorales de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe*, 16.VI.1972, AAS 64 (1972), pp. 510-514; *Ritual de la Penitencia*, 2.XII.1973, AAS 66 (1974), p. 172, *Código de Derecho Canónico*, 25.I.1983, cc. 961-963. Como amplios estudios sobre el tema deben destacarse: AA.VV., *Sobre el Sacramento de la Penitencia y las absoluciones colectivas*, Pamplona 1976; AA.VV., *Reconciliación y Penitencia. V Simposio Internacional de Teología*, Pamplona 1983 (más de mil páginas con muy diversas consideraciones teológicas y jurídicas sobre el tema). Para una muy reciente consideración cfr. J. MANZANARES, *De absolutione sacramentali generali in causa gravis necessitatis considerationes*, en «Periodica» 76 (1987), pp. 121-159.

2. Durante la tarea codificadora se propuso añadir a estas palabras del canon que se trataba de una norma de Derecho divino, sin embargo, no se aceptó la propuesta porque «qualificatio doctrinae non pertinet ad Codicem relinquatur theologis»; «Communications» 15 (1983), p. 204. Esto no significa que alguien

Las normas sobre las absoluciones colectivas siempre han mostrado claramente su carácter excepcional, y no sólo porque consideraban situaciones de grave necesidad, sino porque se ha intentado calificar, determinar con exactitud, los límites de la grave necesidad<sup>3</sup>.

La normativa que se establecía para los casos excepcionales sólo ha pretendido moverse entre estos límites: existe un único modo ordinario de reconciliación, y hay situaciones que excusan el cumplimiento de la norma general.

El modo ordinario fue considerado detenidamente por el Concilio de Trento. Se recordó entonces que «entendió siempre la Iglesia universal que fue también constituida por el Señor la confesión íntegra de los pecados (St 5,16; Jn 1,9; Lc 17,14), y que es por derecho divino necesaria a todos los caídos después del bautismo»<sup>4</sup>. Para la integridad del sacramento y la plena y perfecta remisión de los pecados se necesita que el penitente realice el acto de la confesión<sup>5</sup>.

En este siglo, y considerándose las situaciones excepcionales en las que los fieles no podían confesarse, es como surgieron las normas sobre las absoluciones colectivas. Se juzgó podría realizarse el rito en el peligro de muerte que suponía la inminente entrada en combate de los soldados, y en el que surgía en las ciudades sometidas a bombardeo<sup>6</sup>. Más tarde, a finales de la segunda guerra mundial, en

dudara del carácter de Derecho divino de la confesión individual, sino que se juzgaba no era necesario añadir una cualificación teológica en el canon que, habiendo sido definida en Trento, no encontraría en el Código su lugar oportuno, Cfr. CONCILIO DE TRENTO, ses. XIV, caps. 2 y 5, Dz 895 y 899. Para un estudio de esta cuestión cfr. J. SANCHO, *Necesidad «ex iure divino» de la confesión de los pecados en el Sacramento de la Penitencia*, en AA.VV., *Sobre el Sacramento de la Penitencia...*, o.c., pp. 75-100.

3. El esfuerzo por determinar la grave necesidad alcanza una claridad que no existía antes en el canon 961 del Código, pero siempre ha procurado la autoidad esa delimitación. Cfr. la *Instrucción* de 25.III.1944 y las *Normas Pastorales* de 16.VI.1972, cit., vid. nota (1). Así en la *Instrucción* se decía: «... si accedat alia gravis omnino et urgens necessitas, gravitati praecepti divini integritatis confessionis proportionata, verbi gratia si paenitentes —secus nulla sua culpa— diu gratia sacramentali et sacra Communionem carere coguntur».

4. CONCILIO DE TRENTO, cap. 5, vid. nota (2). Hay que tener en cuenta que cuando en Trento se indica la necesidad de la «confesión íntegra» se refiere a todas las confesiones, y que por tanto se opondría al dogma una práctica penitencial que exigiera el cumplimiento de esta ley sólo alguna vez en la vida, o alguna vez al año, mientras bastaría para las confesiones intermedias la acusación genérica, incluso comunitaria. Los fieles pueden confesarse cuantas veces quieran, pero si no lo hacen íntegramente el rito es inválido, aún más, supone una ofensa a Dios, a no ser que haya una imposibilidad física o moral.

5. *Ibidem*, cap. 2, vid. nota (2).

6. *Declaración*, 6.II.1915; y *Sagrada Congregación...*, 8.XII.1939; ambos cit., vid. nota (1).



1944, fue cuando por primera vez se contempló una situación distinta al peligro de muerte: se podría realizar una absolución colectiva cuando los penitentes —sin culpa propia— se vieran obligados a carecer por largo tiempo de la gracia sacramental y de la sagrada comunión, siendo el Ordinario del lugar quien debía determinar si se daba tal situación excepcional<sup>7</sup>.

Estas normas de carácter excepcional no plantearon en principio grandes dificultades, ni teóricas, ni prácticas. Sin embargo, después del Concilio Vaticano II, se empezó a extender en algunos lugares una utilización amplia del rito, que suponía un abuso, y que ya desde 1972 se intentó atajar<sup>8</sup>. El mismo Romano Pontífice Pablo VI proclamó que «los Ordinarios no estaban autorizados a cambiar las condiciones requeridas, sustituirlas por otras distintas o establecer la grave necesidad de acuerdo con sus criterios personales, por dignos que éstos fuesen»<sup>9</sup>; y en esta misma ocasión señalaba también: «Lanzamos aquí una llamada para que las Normas de la Sede Apostólica no sean desviadas de su significación por prácticas contrarias (...). El fiel estaría justamente escandalizado si los abusos evidentes fuesen tolerados por aquellos que han recibido la carga del episcopado, y a quienes incumbe, desde los tiempos más antiguos de la Iglesia, el deber de vigilancia y de unidad»<sup>10</sup>.

## 2. Magisterio de Juan Pablo II sobre el rito extraordinario

Ha sido durante el pontificado de Juan Pablo II cuando, con su frecuente magisterio al respecto, y sobre todo con la Exhortación Apostólica *Reconciliatio et paenitentia* y con la promulgación del Código, se ha tomado más viva conciencia del peligro que se cernía sobre el sacramento de la Penitencia, y cuando más se ha insistido desde la Santa Sede acerca de la necesidad de evitar abusos<sup>11</sup>.

7. Cfr. *Instrucción*, 2.III.1944, cit., vid. notas (1) y (3).

8. Cfr. *Normas Pastorales...*, 16.VI.1972, cit., vid. nota (1). Sobre la evolución de la disciplina de 1972 a 1983, cfr. A. GARCÍA IBÁÑEZ, *Las absoluciones colectivas. Posibilidad y límites: de las Normas Pastorales de 1972 al C.I.C. de 1983*, en AA.VV., *Reconciliación y Penitencia. V Simposio...*, o.c., pp. 869-896.

9. *Alocución* a Obispos de Estados Unidos en visita «ad limina», 20.IV.1978, AAS 70 (1978), p. 330.

10. *Ibidem*, p. 332.

11. Entre otras intervenciones del Romano Pontífice cfr.: *Alocución*, 17.XI.1978, a los Obispos canadienses en visita «ad limina», AAS 71 (1979), pp. 34; Encíclica *Redemptor hominis*, 4.III.1979, n. 20, AAS 71 (1979), p. 314; Carta *Dominicae Cena*, 24.II.1980, n. 11, AAS 72 (1980), p. 39; *Alocución*, 18-XI.1980,



Aún siendo muy conocida la enseñanza del actual Romano Pontífice no queremos dejar de considerar dos aspectos: a) el punto teológico central de su mensaje; b) el interés y la energía que muestra en su magisterio.

a) El punto central de su enseñanza es el siguiente: «El vínculo entre confesión y perdón, ya inscrito en la naturaleza de las cosas, pertenece a lo esencial del sacramento», por lo cual «la confesión personal es una exigencia de orden dogmático»<sup>12</sup>. Por supuesto que Juan Pablo II trata aquí de la confesión íntegra de los pecados graves o mortales en número y especie. Estamos, pues, ante una «exigencia indispensable»<sup>13</sup>, y fuera de la situación de excusa de la norma el rito no sólo sería ilícito, sino muy probablemente sería también inválido.

La razón de la invalidez no sólo depende de que se considera esta realidad como una «exigencia indispensable», sino que también depende de que está regulado el sacramento desde el principio de las *facultades* que tienen los presbíteros para confesar: el ministro, además de la potestad de orden, ha de tener la *facultad* de ejercerla sobre

a la Conferencia Episcopal de Alemania, n. 6, AAS 73 (1981), p. 88; *Alocución*, 30.I.1981, a los penitenciarios, AAS 73 (1981), p. 203; *Alocución*, 4.XII.1981, a los Obispos de Abruzos y Molise en visita «ad limina», n. 4, AAS 74 (1982), pp. 220-221; *Alocución*, 15.II.1982, a la Conferencia Episcopal de Nigeria, n. 4, AAS 74 (1982), p. 617; *Alocución*, 1.IV.1982, a los Obispos franceses en visita «ad limina», nn. 6-7, AAS 74 (1982), pp. 709-710; *Alocución*, 9.VII.1982, a los Obispos de Suiza en visita «ad limina», n. 6, AAS 74 (1982), p. 133; *Alocución*, 31-X-1982, a la Conferencia Episcopal Española, n. 6, AAS 75 (1983), p. 248; *Audiencia general*, 15.VI.1983, DP (Documentos Palabra) (1983), n. 173, p. 191; *Alocución*, 2.XII.1983, a los Obispos mexicanos en visita «ad limina», AAS 76 (1984), pp. 452-453; *Audiencia general*, 21.III.1984, DP (1984), n. 82, p. 94; *Audiencia general*, 28.III.1984, DP (1984), n. 91, pp. 109-110; *Audiencia general*, 11.IV.1984, DP (1984), n. 108, p. 124; Exhortación Apostólica *Reconciliatio et paenitentia*, 2.XII.1984, AAS 77 (1985), pp. 185-275, especialmente nn. 32-33, pp. 267-271; *Alocución* a la Conferencia Episcopal Belga, 18.V.1985, n. 6, DP (1985), n. 6, p. 191; *Carta* a los sacerdotes, 16.III.1986, n. 7, AAS 78 (1986), p. 694; *Alocución* 17.IV.1986, a la plenaria de la Congregación para los Sacramentos, AAS 78 (1986), p. 1127; *Alocución*, 6.X.1986, en *Ars*, n. 6, AAS 79 (1987), pp. 323-324, *Alocución*, 24.X.1986, a Obispos españoles en visita «ad limina», n. 5, AAS 79 (1987), p. 854; *Alocución*, 10.IX.1987, a los sacerdotes en Miami, DP (1987), n. 135, p. 201; *Homilía*, 13.IX.1987, en S. Antonio (Estados Unidos), n. 6, DP (1987), n. 138, p. 208; *Alocución*, 16.IX.1987, a los Obispos de Estados Unidos en los Angeles, n. 17, DP (1987), n. 142, p. 219.

12. *Alocución*, 1.IV.1982, cit., vid. nota (11).

13. *Alocución*, 9.VII.1982, cit., vid. nota (11). Sobre la validez de la absolución colectiva fuera de las circunstancias excepcionales, cfr. A. BANDERA, *Magisterio de Juan Pablo II sobre el sacramento de la Penitencia*, en AA.VV., *Reconciliación y Penitencia. V Simposio...*, o.c., pp. 721-747, especialmente a partir de p. 735.

los fieles a quienes da la absolución (cc. 965-966) <sup>14</sup>. Cuando esa facultad no entra dentro de los márgenes establecidos por las normas, sólo se podría salvar la validez del rito por la previsión que para los casos de duda de hecho o de derecho establece el canon 144 <sup>15</sup>.

El Romano Pontífice no utiliza expresamente los términos validez e invalidez, pero sí utiliza expresiones que muestran la posible invalidez de una utilización abusiva de estos ritos. Así nos dice: «será siempre una auténtica preocupación pastoral poner y garantizar las condiciones que hacen que el recurso a la tercera forma (la absolución colectiva) sea capaz de dar los frutos espirituales para los que está prevista» <sup>16</sup>. Estas palabras son claras, si no se «garantizan las condiciones» no se obtendrá el fruto espiritual, es decir no se alcanzará la verdadera reconciliación con Dios y con la Iglesia <sup>17</sup>.

Es tan substancial la acusación personal de los pecados en el sacramento que es condición necesaria para la absolución colectiva que los fieles tengan intención de confesarse todos y cada uno de los pecados mortales <sup>18</sup>, pues «...el sacramento implica por parte del penitente, la acusación sincera y completa de los pecados, que tiene, por tanto, una razón de ser inspirada no sólo por objetivos ascéticos (...) sino inherente a la naturaleza misma del sacramento» <sup>19</sup>. Esto exige que una vez superen los fieles la situación excepcional tienen obligación de confesar, cuanto antes, los pecados aún no acusados en confesión individual (c. 963). Es, pues, la necesaria confesión de

14. Cfr. cc. 967-976. Respecto a la facultad de confesar, cfr. C. DE DIEGO-LORA, *La disciplina penitencial en el nuevo Código de Derecho Canónico*, y E. LABANDEIRA, *Naturaleza jurídica del poder de absolver los pecados desde la perspectiva del Vaticano II y del Nuevo Código*, ambos en AA.VV., *Reconciliación y Penitencia. V Simposio...*, o.c., pp. 899-938 y 957-981 respectivamente.

15. Señala C DE DIEGO-LORA, o.c., p. 916, un principio que no se puede dejar de tener en cuenta: «El desafío a la ley no es equiparable a la duda o al error de hecho o de derecho para poder, en estos casos de flagrante desobediencia, invocar la suplencia de jurisdicción».

16. Exhortación Apostólica *Reconciliatio et paenitentia*, cit., n. 33, p. 270.

17. «Ni Pablo VI ni Juan Pablo II usan expresiones de *licitud* o de *validez*. Pero hacen unos enunciados dogmáticos de tal naturaleza que no pueden ser entendidos correctamente más que situándolos en el terreno de la *validez*. Bajo formas literariamente diversas, pero conceptualmente concordantes, afirman que para mantener la esencia del sacramento de la penitencia y, por lo tanto, su validez, es necesario limitar la absolución a casos excepcionales, originados por la imposibilidad física o moral de hacer una confesión individual íntegra»; A. BANDERA, *Magisterio de Juan Pablo II...*, o.c., p. 745.

18. En el c. 962 § 1 se indica: «Para que un fiel reciba válidamente la absolución sacramental dada a varios a la vez, se requiere no sólo que esté debidamente dispuesto, sino que se proponga a la vez hacer a su debido tiempo confesión individual de todos los pecados graves...». Cfr. también c. 988 § 1.

19. Exhortación Apostólica *Reconciliatio et paenitentia*, cit., n. 31, pp. 39-40.



los pecados norma que no puede ser alterada y que permanece siempre en vigor, incluso después de las situaciones de excusa de la norma.

b) Como ejemplo del interés y la preocupación del Romano Pontífice, baste recordar que directamente relaciona la menor frecuencia con que los fieles suelen acudir al sacramento del perdón con los «abusos» en las absoluciones generales<sup>20</sup>. Juan Pablo II, para evitar la crisis que afecta al sacramento de la Penitencia<sup>21</sup>, ha sido siempre muy claro y últimamente ha recordado que «las normas y las disposiciones sobre este punto, fruto de madura y equilibrada consideración, deben ser acogidas y aplicadas, evitando todo tipo de interpretación arbitraria; de lo contrario no podréis sentirnos exentos de responsabilidad, al contribuir con el silencio a la deformación de las conciencias de los fieles y a que se menosprecie el valor del sacramento. Tales abusos, donde se den, ciertamente han de corregirse cuanto antes»<sup>22</sup>.

### 3. Límites establecidos por los cánones

Además del principio general que exige la confesión individual e íntegra como medio ordinario de perdón y reconciliación (c. 960), las

20. «Por eso quiero llamar la atención, como ya lo hice en la Exhortación Apostólica 'Reconciliatio et paenitentia', sobre la menor frecuencia con que los fieles suelen acudir al sacramento del perdón. Así pues, os exhorto una vez más —a vosotros y a vuestros sacerdotes— a que déis facilidades para que los fieles individualmente puedan acercarse a este sacramento y pongáis en acción todos los medios posibles y convenientes para ello. Uno de esos medios consistirá en evitar los abusos en las absoluciones generales», *Alocución*, 24.X.1986, cit., vid. nota (11).

21. Contra algunas voces aisladas del Sínodo de 1983, que pretendían ver signos positivos fruto de la creatividad pastoral en el ámbito de la Penitencia, el Romano Pontífice recogió el sentir mayoritario de los Pastores que mostraron una muy grave preocupación de lo que había ocurrido e indicó en la Exhortación Apostólica *Reconciliatio et paenitentia*, cit., n. 28, p. 251: «El Sínodo ya desde su preparación y luego en las numerosas intervenciones habidas durante su desarrollo, en los trabajos de los grupos y en las *proposiciones* finales, ha tenido en cuenta la afirmación pronunciada con tonos y contenidos diversos: *el Sacramento de la Penitencia está en crisis*. Y el Sínodo ha tomado nota de la crisis. Ha recomendado una catequesis profunda, pero también un análisis no menos profundo de carácter teológico, histórico, psicológico, sociológico y jurídico sobre la penitencia en general y el sacramento de la penitencia en particular» (el subrayado es del Romano Pontífice). Sobre el Sínodo, cfr. G. CAPRILE, *Il Sinodo dei Vescovi 1983*, Roma 1985.

22. *Alocución*, 24.X.1986, cit., vid. nota (11).



normas de la Iglesia establecen unos límites al rito sacramental de la penitencia. Unos afectan en general a la administración del sacramento, otros afectan particularmente a las absoluciones colectivas.

Hemos visto ya que el primer límite establecido es que *toda* la disciplina sobre el poder de perdonar los pecados gira alrededor de la «facultad» concedida al presbítero para oír confesiones. Fuera de los ámbitos para los que tiene facultad no será válido el sacramento de la penitencia<sup>23</sup>. Como es lógico, que los ministros tengan o no facultad de acuerdo con lo prescrito en las normas canónicas, afecta también a las absoluciones colectivas.

Hay también normas que regulan específicamente las absoluciones colectivas, y en especial lo hace el canon 961. En este canon, en su primer párrafo, se establece que tal absolución «no puede darse (...) a no ser que...». Es decir, esta normativa no va a contemplar situaciones en las que puedan ser convenientemente utilizado el rito, sino todo lo contrario, se contempla que en general está prohibido —«no puede darse»— y se establecen unas causas taxativas que excusan de la prohibición<sup>24</sup>.

La primera de las excepciones excusantes es el peligro de muerte no habiendo tiempo para oír la confesión de cada penitente (c. 961 § 1, 1.º). Tiene como antecedente las normas dadas con ocasión de las guerras mundiales y que ya hemos considerado<sup>25</sup>.

23. Con independencia de la naturaleza teológica de esta facultad, y si es o no semejante al poder de jurisdicción, aquí nos interesa que depende totalmente de la autoridad que es quien la causa, permite su ejercicio y la puede revocar. Cfr. al respecto distintas explicaciones en: C. DE DIEGO-LORA, *La disciplina penitencial...*, o.c.; E. LABANDEIRA, *Naturaleza jurídica...*, o.c.; T. RINCÓN, anotación a los cc. 965-966 en *Código de Derecho Canónico. Edición anotada*, a cargo del Instituto Martín de Azpilcueta, 4.º edic., Pamplona 1987 y muy recientemente de este mismo autor cfr. *Disciplina canónica del culto divino*, en AA.VV., *Manual de Derecho Canónico*, Pamplona 1988, cap. VIII, pp. 469-473.

24. Durante el período de codificación en el proyecto de este canon se decía que la absolución colectiva *generalis modo impertiri potest, immo vel debet*. Fue en el *Schema Novissimum*, de 25.III.1982, donde se introduce la fórmula prohibitiva con el tenor con el que aparece en el actual c. 961 § 1. Cfr. «Communicatio-nes» 10 (1978), pp. 49-55; y 15 (1983), pp. 204-207. El carácter excepcional de las absoluciones colectivas y la necesidad de una interpretación restrictiva de los cánones se reconoce por todos, incluso por aquellos, como J. M. DÍAZ MORENO, que hubieran preferido una disciplina menos exigente. Este autor indica que con la redacción definitiva «se ha querido señalar el carácter estrictamente excepcional de este modo de administración del sacramento de la penitencia y, por tanto, se deduce de ello la necesidad de una *interpretación restrictiva* de estos textos legales»; *Las innovaciones de la disciplina sobre el sacramento de la penitencia*, en *La nueva codificación canónica. XVIII Semana española de Derecho Canónico*, Salamanca 1984, pp. 251-292 (cita en p. 266).

25. Cit. vid. nota (1).

La segunda causa de excusa de la general prohibición es la «grave necesidad», pero una necesidad que el canon determina exactamente. Se tienen que dar conjuntamente: a) que no existan bastantes confesores para oír debidamente la confesión de cada fiel dentro de un tiempo razonable, dado el número de penitentes; y b) que estos penitentes, sin culpa propia, se vieran privados durante notable tiempo —*diu*— de la gracia sacramental o de la sagrada comunión.

Obsérvese que en toda esta disciplina se está considerando una situación de imposibilidad física o moral de la confesión personal, y que fuera de esa situación no se puede celebrar el rito colectivo.

Precisamente en el Código actual se añadieron unas expresiones que no estaban en el Código de 1917, para que quedara clara la necesidad de confesar los pecados. Textualmente se dice: «El fiel está obligado a confesar según se especie y número todos los pecados graves cometidos después del bautismo y aún no perdonados directamente por la potestad de las llaves de la Iglesia ni acusados en confesión individual, de los cuales tenga conciencia después de un diligente examen» (c. 988 § 1).

La norma de la necesaria confesión personal de los pecados graves es indispensable por ser de derecho divino<sup>26</sup>, y por ello los fieles que han participado de un rito colectivo deben realizar después la confesión auricular y secreta. Cumplirán con esta obligación de confesarse personalmente «*quam primum, occasione data*» (c. 963)<sup>27</sup>.

La autoridad responsable de esta disciplina es el Obispo diocesano que es quien debe determinar si se dan las condiciones establecidas para este rito. Hará esta determinación *ad casum* y no por general ordenación, y esto porque la ordenación viene ya expresada en el canon. Lo único que le queda al Obispo es aplicar la normativa cuando juzga existen situaciones que entran dentro de los límites establecidos<sup>28</sup>.

26. CONCILIO DE TRENTO, ses XIV, cap. 5, Dz 899.

27. Las palabras del canon 963 *occasione data* no se interpretan en el sentido de limitar el *quam primum*, como si no gravara la conciencia de los fieles el hacer todo lo posible por confesarse y sólo fuera necesaria la confesión si la ocasión se presenta. Muy al contrario, significan estas palabras que se debe confesar el fiel en cuanto tenga ocasión, en la primera ocasión que sea posible, pues el canon establece que es una obligación que se debe cumplir cuanto antes, o mejor «lo antes posible».

28. En algún momento de la tarea codificadora se incluía la posibilidad de una general ordenación de la materia por los Obispos, pero en el texto definitivo tal posibilidad desapareció. También desapareció la posibilidad de que los presbíteros pudieran realizar el rito en un caso urgente fuera de los previstos por el Obispo. Que se suprimiera esta posibilidad, y que en el Código apareciera una determinación exacta de la situación de grave necesidad, se debe a la experiencia



#### 4. Interpretación de «*criteriis concordatis*»

El Obispo diocesano es quien está capacitado para determinar cuándo se puede realizar una absolución colectiva, pero no es autónomo en su juicio. El canon 961 § 2 exige que ha de tener en cuenta los *criterios acordados* con los demás miembros de la Conferencia Episcopal. Después de esos acuerdos, y teniéndolos en cuenta, determinará el Obispo diocesano en qué diversas hipótesis existe la grave necesidad<sup>29</sup>.

No es fácil determinar qué se pretende con la expresión del Código *criteriis (...) concordatis*, pero se puede lograr partiendo de las siguientes consideraciones:

a) Durante la codificación se cambió la expresión *collatis consiliis* por la actual, la modificación es muy expresiva. Se juzga que no basta sólo intercambiar pareceres al respecto sino que es necesario llegar a un acuerdo<sup>30</sup>.

b) Debemos descartar que se trate aquí de una competencia normativa de las Conferencias. El Código nunca utiliza para referirse a tales competencias ni esos, ni parecidos términos; siempre utiliza expresiones muy claras como las siguientes: «corresponde señalar su régimen...», «dictar normas corresponde...», «establecer normas...», «determinar...»<sup>31</sup>.

c) Una expresión parecida a la que tratamos de interpretar se utiliza en el canon 1127 § 2. En esta norma, tratándose de la dispensa de forma canónica en los matrimonios mixtos, se indica: «compete a la Conferencia Episcopal establecer normas para que dicha dispensa *corcordi ratione concedatur*». En este caso se pide la actuación con-

negativa de los años anteriores al Código y a que en las situaciones límites «la reconciliación se puede tener también por otros medios» (c. 960). Sobre la tarea de codificación, cfr. «*Communicationes*», cit. vid. nota (24).

29. Dice el canon 961 § 2: «*Iudicium ferre an dentur condiciones ad normam § 1, n. 2 requisitae, pertinet ad Episcopum dioecesanum, qui, attentis criteriis cum ceteris membris Episcoporum conferentiae concordatis, causas talis necessitatis determinare potest*».

30. Cfr. «*Communicationes*», cit., vid. nota (24).

31. Cfr. al respecto J. MANZANARES, *De absolutione sacramentali...*, o.c., pp. 133-135, quien explicando que no existe esa capacidad normativa entre otras razones recuerda que estas competencias, por ser excepciones a la ley, son de estricta interpretación a tenor del canon 18; también recuerda que no se contiene en el elenco de competencias enviado desde la Santa Sede a las Conferencias Episcopales, aunque este elenco sólo pretendía ser indicativo; cfr. «*Communicationes*» 15 (1983), pp. 137-139.



corde y para lograrla se establece que se den normas por las Conferencias, es decir se otorga una competencia normativa. En el caso de las absoluciones colectivas, se pide la actuación concorde, la unidad de criterio, pero no se exige una ulterior determinación normativa por la sencilla razón de que la normativa a aplicar está ya en el canon 961.

Teniendo en cuenta estos tres puntos se debe concluir que ni los Obispos ni las Conferencias tienen competencia jurídica normativa, sin embargo, se exigen los criterios de las Conferencias para lograr la actuación uniforme en tema de especial importancia. Aún teniendo que decidir cada Obispo con responsabilidad personal quiere el Código que esté condicionado en su decisión por estos criterios comunes orientadores. Se pretende lograr así una praxis uniforme en una misma área geográfica, de modo que no se ofrezcan criterios contradictorios resultado del imperio de decisiones aisladas que producirían confusión en los fieles.

##### 5. Posibles determinaciones de las Conferencias Episcopales

El Código exige que las Conferencias asuman unos criterios cuando en alguna parte de su territorio se plantea la necesidad de las absoluciones colectivas. Esto supone que los Obispos diocesanos, cuando se encuentran con esas situaciones peculiares, y antes de juzgar *ad casum* deben urgir el dictamen conjunto de la Conferencia. La misma responsabilidad tienen en resolver la situación excepcional en la que se encuentren sus fieles, que en hacerlo de manera coordinada con el sentir de sus hermanos en el episcopado. Una vez tomado el acuerdo, que como hemos visto no es una decisión normativa, deben seguirlo, a no ser que a su juicio exista una razón más poderosa<sup>32</sup>.

Si la exigencia de la actuación concorde es clara, no lo es tanto el tipo de acuerdos que se puedan adoptar y por una razón muy sencilla: ¿Qué deja de determinar el canon 961 que pueda rectamente determinar una Conferencia Episcopal?

No cabe la menor duda que una Conferencia lo que sí puede de-

32. Cuando el derecho establece que, para tomar ciertas decisiones, es necesario antes recibir un consejo, la validez del acto depende de que se haya pedido y escuchado el consejo, y no teniendo obligación la autoridad de seguir el parecer, incluso unánime, de su consejo, sólo se debe apartar del dictamen después de una cuidadosa consideración de las razones que le parecen son más importantes y se le oponen. Este es un principio general que aparece recogido en el Código al tratarse de los actos jurídicos (cfr. c. 127), y que también se debe aplicar en este tema del rito extraordinario de la penitencia.

terminar es si en su territorio, o en alguna parte del mismo, se dan o no situaciones que puedan incluirse en la situación prevista por el canon 961. También puede determinar una Conferencia, y será muy conveniente que lo haga, los criterios pastorales fundamentales para que ministros y fieles sepan adecuarse a la normativa universal. Así se puede recordar que los ministros reciben la facultad de confesar de quienes están constituidos en autoridad en la Iglesia, y que sólo la pueden ejercer en unidad con lo determinado por las normas universales y por su Obispo. También podrán informar a los fieles que la absolución colectiva no se puede entender como una dispensa de la Confesión auricular, pues siendo ésta de derecho divino, no es dispensable. Estos, y otros límites de derecho divino, podrán ser recordados, y sobre ellos no habrá dificultad ni de acuerdo, ni de interpretación, entre los Obispos, sólo habrá pequeñas diferencias sobre qué aspectos y de qué manera conviene sean recordados a los fieles<sup>33</sup>.

La dificultad se encontrará al intentar determinar más exactamente lo que el canon 961 tipifica como «grave necesidad». Recordemos cada uno de los requisitos establecidos tal como aparecen en el Código.

En primer lugar en el canon está previsto que la situación excepcional sólo se da si «teniendo en cuenta el número de penitentes, no hay bastantes confesores para oír debidamente las confesiones de cada uno dentro de un tiempo razonable». Ni el número de penitentes en relación con los confesores, ni lo que se puede entender por tiempo razonable puede ser determinado con más exactitud. Tampoco parece que admita una mayor determinación el segundo requisito previsto en el Código con estas palabras: «...de manera que los penitentes, sin culpa de su parte, se verían privados durante notable tiempo de la gracia sacramental o de la sagrada comunión»<sup>34</sup>.

33. El resumen de las «convicciones de fe, en torno a las que se reúnen las demás afirmaciones de la doctrina católica sobre el sacramento de la penitencia» se contiene en *Reconciliatio et poenitentia*, cit., n. 31, pp. 257-266.

34. J. MANZANARES, en *o.c.*, pp. 146-151, se detiene considerando los requisitos que determinan la «necesidad grave» y llega también a la conclusión de que de forma general no se pueden concretar más. Ahora bien, si hemos entendido correctamente, hace depender esa imposibilidad de las diversas interpretaciones subjetivas a la que están sujetas expresiones como «diu» e «intra congruum tempus». Así, explicando el «diu» recoge la opinión de algunos que sostiene que «un solo día» puede ser suficiente para cumplir esta condición, y él mismo juzga que puede haber casos en los que una semana podría significar carecer de largo tiempo de la comunión; cfr. *Ibidem*, pp. 147 y 150. En concreto F. R. McMANUS, en *The Code of Canon Law a text and commentary*, London 1985, p. 679 dice: «...the lengthy period of time has to be understood relatively, as in others instances, in terms of a rather limited time, even a day's deprivation of the



Las expresiones del Código son en sí indeterminadas, y además difícilmente se pueden determinar más, pero esto ocurre no porque se pretenda en la normativa que estas situaciones excepcionales dependan del parecer, de la subjetividad, de los fieles o de los ministros; todo lo contrario, si algo es claro en el canon 961 es la intención de eliminar todo peligro de praxis subjetivista en tema de tal importancia. Precisamente para evitar ese subjetivismo es por lo que se fijan unos requisitos concretos. Cuando aquí se usan expresiones como «largo tiempo» o «dentro de un tiempo razonable», no es para dejar un amplio margen a la decisión personal, sino que se pretende directamente evitar el uso indiscriminado del rito excepcional. Se deben entender como restrictivas, es más como «restricciones esenciales», como expresamente se señaló durante la tarea de codificación<sup>35</sup>.

Teniendo en cuenta esta mente del Código se pueden hacer estas dos consideraciones:

a) Se debe definir el uso en *razón del lugar* y de circunstancias objetivas. Desde luego no se debe determinar según la necesidad subjetiva de los fieles. Y esto por dos razones: porque la norma se hace depender de circunstancias concretas que son las que se deben juzgar, y porque la grave necesidad subjetiva es tema que ya se solucionó en el Concilio de Trento. En aquel Concilio ya se determinó que si se tiene conciencia de pecado mortal no se debe recibir la Eucaristía sin previa confesión sacramental, no bastando un acto interno de contricción. Y para el caso de quien se encuentra en la necesidad de comulgar para no incurrir en infamia y, deseando recibir la Penitencia, no le es posible confesarse, podrá recibir la Eucaristía haciendo antes un acto de contricción perfecta que incluirá el propósito de confesarse en cuanto sea posible<sup>36</sup>.

b) Para los *lugares* donde los fieles sólo muy de vez en cuando acuden a la confesión, por ejemplo pocas veces al año, es evidente que «diu» no se puede interpretar como días o semanas, por lo menos serán meses; y, en el caso donde los fieles pueden acudir a la con-

sacrament»; esta interpretación supone desde luego privar de su eficacia restrictiva a unas cláusulas utilizadas para evitar los abusos.

35. Durante la tarea codificadora algunos se plantearon la conveniencia de suprimir el término «diu» por considerarlo «inútilmente restrictivo». La respuesta que se dio para rechazar esta propuesta indicó se trataba «de una restricción esencial»; cfr. «Communicationes» 15 (1983), p. 205.

36. Cfr. Ses. XIII, cap. 7, y c. 2, Dz 880-893; cfr. A. GARCÍA IBÁÑEZ, *Las absoluciones colectivas...*, o.c., p. 883. En el Código se recoge este principio, que sirve para descartar el caso de «necesidad subjetiva» como razón para realizar una absolución colectiva, en el canon 916.



lesión con frecuencia, por ejemplo semanalmente, en ese lugar no hay razón para que se use de la absolución colectiva, puesto que antes o después pueden acudir a un presbítero<sup>37</sup>.

Por tanto, con referencia a lugares concretos, y juzgando hechos concretos, establecerán las Conferencias sus acuerdos, y deberán tener en cuenta no sólo el uso que se puede hacer del rito, sino también si de hecho en algún lugar se ha utilizado de manera abusiva. Así, será siempre muy oportuno el acuerdo de los Obispos para suprimir definitivamente las praxis erróneas, por ejemplo mediante una declaración doctrinal, en la que se recuerde lo que por no haberse tenido en cuenta suficientemente, haya sido causa de la confusión.

Tal vez se puedan resumir las prescripciones normativas que evitarán los abusos en estos puntos: 1.º las exigencias que tipifican la grave necesidad se deben dar conjuntamente<sup>38</sup>; 2.º la norma no considera suficiente necesidad cuando no se puede disponer de confesores a causa sólo de una gran concurrencia, como puede ocurrir en una gran fiesta o peregrinación, y esto ni siquiera juzgando un Obispo que se dan situaciones muy particulares<sup>39</sup>; 3.º no se puede utilizar el rito de absolución colectiva (rito C del Ritual), cuando habiéndose

37. Sobre la interpretación del término «diu» como meses: cfr. J. VISSER, *Le recenti Norme circa l'assoluzione comunitaria*, «Seminarium» 25 (1973), p. 582; D. TETTAMANZI, *In margine alle «Normae Pastorales» sull'assoluzione sacramentale generale*, «La Scuola Cattolica» 100 (1972), p. 279; I. AERTNYS-C. DAMEN-J. VISSER, *Theologia Moralis* t. 3, n. 315, Torino 1968, p. 308; A. GARCÍA IBÁÑEZ, *Las absoluciones colectivas, o.c.*, p. 882. En I. AERTNYS y otros, texto citado, se dice: «Quantum vero temporis spatium in praxi complectitur terminus 'diu' arbitrio prudentis viri relinquatur decidendum; quibusdam duo vel tres menses, quibusdam unus mensis diu videtur. Non tamen applicari potest norma theologorum supra relata, quo spatium unius diei iam satis longum videtur pro eo qui est in peccato mortali transferri nequit haec norma subjectiva a casu singulari ad necessitatem spiritualem communem, de qua hic sermo est. Praeterea portam late aperiret abusibus quibus praeceptum divinum integre confitendi satis dilueretur».

38. Esto es, se deben verificar conjuntamente la insuficiencia de confesores y que los penitentes se vean forzosamente privados de la gracia sacramental o de la sagrada comunión. La expresión del Código no deja lugar a dudas. Cfr. T. RINCÓN, *Código de Derecho Canónico. Edición anotada a cargo del Instituto Martín de Azpilcueta*, Pamplona 1987, 4.ª edic., anotación al c. 961.

39. La razón es que está rechazada tal interpretación en el mismo canon 961. De esta forma al promulgarse el Código se evitó una práctica que al parecer se había dado en algún lugar, y en la que no se tenía en cuenta ni el espíritu de las normas sobre las absoluciones colectivas anteriores al Código, ni una proposición condenada ya hace siglos por Inocencio XI: «Es lícito absolver a los que se han confesado sólo a medias, por razón de una gran concurrencia de penitentes, como puede ser, verbigracia, en el día de una gran festividad e indulgencia»; Dz 1209.

previsto un rito comunitario de la penitencia con confesión y absolución personal de los fieles (rito B del Ritual), se juzga existen demasiados penitentes como para oír la confesión de cada uno en un tiempo razonable, pues los fieles podrán confesarse antes o después<sup>40</sup>; 4.º) en todo caso las situaciones concretas son las que haya determinado el Obispo diocesano, no pudiendo decidir los presbíteros por sí mismos ni siquiera en casos urgentes, ni pueden decidir suponiendo un permiso tácito del Obispo<sup>41</sup>.

Finalmente nos debemos preguntar por el instrumento formal de estos acuerdos. Dependerá de la publicidad que se quiera alcanzar. En unos casos puede ser conveniente que se trate sólo de acuerdos internos entre los Obispos de una Conferencia y sin que se llegue a dar publicidad a los mismos. En otros puede estimarse oportuno presentar a todos los fieles una pública declaración doctrinal. En cualquier caso se deberá cumplir la exigencia del canon 961 § 2, es decir se deberán tomar los acuerdos, siendo insuficiente un mero intercambio de pareceres o un «acuerdo» que consista en no decidir nada. Precisamente lo que pretende la norma universal es que se produzca el acuerdo. Además, por tratarse del cumplimiento de una exigencia prevista en la normativa universal, se deberá informar a la Santa Sede, quien juzgará si efectivamente se cumple lo previsto por existir un verdadero acuerdo que esté dentro de la disciplina general sobre la penitencia<sup>42</sup>.

#### 6. Conclusiones sobre los criterios acordados por la Conferencia para el caso de las absoluciones colectivas

Al obispo diocesano compete el juicio acerca de si concurren en cada caso las condiciones requeridas en el canon 961 § 1, 2.º. Este juicio se hará después de tener muy en cuenta los *acuerdos* —como hemos

40. Cfr. T. RINCÓN, *Documentos pontificios más recientes acerca del sacramento de la penitencia* en AA.VV., *Sobre el sacramento de la Penitencia, o.c.*, p. 43.

41. Se debe recordar que con el Código se cambiaron las normas previstas después del Concilio en las que era posible una decisión de los sacerdotes en casos urgentes. Ahora es necesario depender del juicio del «Obispo diocesano». Obsérvese que no es suficiente la determinación de un ordinario.

42. Al no ser un poder normativo no parece sea necesario seguir el trámite previsto en el canon 455, no se trata de alcanzar una mayoría de dos tercios y después acudir a la *recognitio* de la Santa Sede. De lo que se trata es de alcanzar un acuerdo y de mantener una estrecha unión con la Santa Sede en un tema de especial importancia (cfr. c. 456). En el caso de Francia, en un primer momento, se ha juzgado que la diversidad de situación de las diócesis no permite fijar para todo el territorio unos criterios comunes de grave nece-



visto no basta el mero intercambio de pareceres— tomados por la Conferencia <sup>43</sup>.

A su vez las Conferencias, que tienen responsabilidades en orden a lograr mayor coordinación entre las iglesias particulares, en orden a corregir particularismos, en orden a una más adecuada determinación de criterios pastorales generales <sup>44</sup>, tienen autoridad doctrinal para coordinar y declarar en aquellas materias que la ley universal lo establezca <sup>45</sup>. Uno de esos casos es el tema de las absoluciones colectivas en el que no teniendo competencias normativas mostrarán una cierta autoridad doctrinal por medio de los criterios acordados <sup>46</sup>.

sidad para el recurso a la absolución colectiva; cfr. «La Documentation catholique» 82 (1985), p. 1123. En este caso se cumple la dificultad observada en el texto, se decide no decidir y no hay acuerdo. No parece que esa falta de acuerdo vaya a ser la última palabra de la Conferencia Episcopal de Francia.

43. «El Obispo, por tanto, al cual únicamente toca, en el ámbito de su diócesis, valorar si existen en concreto las condiciones que la ley canónica establece para el uso de la tercera forma, dará este juicio *sintiendo la grave carga que pesa sobre su conciencia* en el pleno respeto de la ley y de la praxis de la Iglesia, y teniendo en cuenta, además, los criterios y orientaciones acordados —sobre la base de las consideraciones doctrinales y pastorales antes expuestas— con los otros miembros de la Conferencia Episcopal»; JUAN PABLO II, Exhort. Apost. *Reconciliatio et paenitentia*, cit., n. 33, p. 270 (el subrayado es del original).

44. Es propio de las Conferencias: facilitar la «cooperación» entre los Obispos, lograr un «apostolado más fecundo», ser medio de comunicación de «las luces de la prudencia y experiencia», ser instrumento para «contrastar los pareceres y lograr así una santa conspiración de fuerzas para el bien común de las iglesias», ser asamblea en la que los Obispos «ejercen unidos su cargo pastoral»; cfr. *Christus Dominus*, nn. 37 y 38. Sobre este tema cfr. además J. RATZINGER, *Iglesia, ecumenismo y política. Nuevos ensayos de eclesiología*, Madrid 1987, quien recordando como propio del cometido episcopal la *corruptio*, la administración, indica que puede ser ejercida «bien como mutua llamada al orden de las iglesias particulares, bien como orientación que la Iglesia ofrece al mundo» (p. 72); y señala que las Conferencias encuentran su sentido en «informar comunitariamente la conciencia, en suscitar y avivar la escucha y, de este modo, encontrar la unidad desde dentro (...) aclarar las conciencias y hacerlas más libres a la luz de la verdad», afirma además que por esto «el trabajo de las Conferencias no debe orientarse esencialmente a producir decisiones y documentos» (p. 69).

45. Sobre las competencias de las Conferencias cfr. C. DE DIEGO-LORA, *Competencias normativas de las Conferencias Episcopales: Primer Decreto General en España*, en «Ius Canonicum» 24 (1984), pp. 527-570; J. CALVO, *Las competencias de las Conferencias Episcopales y del Obispo diocesano en relación con el «munus sanctificandi»*, «Ius Canonicum» 24 (1984), pp. 645-674. Sobre el poder de régimen y su diferencia con el magisterio en lo que respecta a las Conferencias cfr. F. J. URRUTIA, *De exercitio muneris docendi a Conferentiis Episcoporum*, «Periódica» 76 (1987), pp. 605-636.

46. Obsérvese que decimos *autoridad doctrinal* y no decimos *poder de magisterio*. Es muy importante distinguir competencias normativas de autori-



Como consecuencia de estos *necesarios acuerdos* la actuación concorde en este tema logrará:

— manifestar la unión con el frecuente magisterio del Romano Pontífice que exige que cada uno asuma la responsabilidad que le es propia en tema de tal importancia.

— manifestar el afecto colegial de los Obispos y su corresponsabilidad en la Iglesia;

— mantener la unidad en la disciplina del sacramento de la Penitencia de forma que no se resuelva en una praxis de decisiones contradictorias<sup>47</sup>;

— clarificar las situaciones en las que los fieles sin culpa propia no pueden alcanzar una cura pastoral ordinaria;

— tener un medio de admonición entre los Obispos, y de éstos a los ministros y resto de los fieles:

— poseer un instrumento para recordar los aspectos doctrinales fundamentales del sacramento.

La misma Conferencia juzgará la clase de documento y la publicidad que se le debe dar. En cuanto a los Obispos, actuando de acuerdo con lo decidido manifestarán una unidad que les dará seguridad en su actuación.

dad doctrinal, pero también es necesario distinguir esta autoridad del poder de magisterio. La expresión *poder de magisterio* se debe emplear con un sentido restringido; se debe reservar para los sujetos que tengan *potestad doctrinal* pudiendo dirimir una controversia y haciendo que una doctrina sea vinculante; es decir, sólo se puede aplicar a sujetos que tengan a la vez autoridad y potestad: Autoridad suprema y Obispos. Como las Conferencias no tienen esa capacidad se debe concluir que no tienen el poder de magisterio que tradicionalmente se ha referido a los Obispos. Nos parece que para lograr precisión en este tema se debe tener siempre en cuenta el principio que J. HERVADA formula: el poder de magisterio, «en lo que tiene de decisión de controversia y juicio de conformidad evangélica, precisa estar en posesión de un oficio que comporte función de gobierno»; *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, Pamplona 1987, p. 244.

47. SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LOS SACRAMENTOS, *Nota*, 20.XII.1986: «Las Conferencias Episcopales deben, pues, volver a insistir con firmeza acerca de cuanto se relaciona con la absolución colectiva. Establecerán los casos de 'grave necesidad' para poder recurrir a esta forma de perdón, trabajarán incansablemente para que se realice una exacta catequesis en esta materia e insistirán para que a los fieles que reciban la absolución general se les recuerde que deben comprometerse a confesar individualmente, en el momento oportuno, acusándose de aquellas culpas graves de las que fueron absueltos en forma colectiva (cfr. c. 961 § 1)»; en DP (1987), n. 47, p. 65, y en «La Documentation Catholique» 83 (1986), p. 536.

Se puede objetar a la eficacia de los acuerdos que, dado su carácter, algún Obispo se podría considerar con razones para separarse de lo acordado. En este hipotético caso el Obispo sería responsable no sólo de la actuación contraria sino sobre todo del posible daño a la unidad, y del posible escándalo que se originaría. Esto no supone legitimar la falta de unidad pues sólo puede ser válido actuar así, apartándose de los criterios acordados, cuando se juzgue que de esta forma se lograría un mayor beneficio para las almas, y se mantendría una más estrecha comunión con lo previsto por el Colegio Episcopal y el Romano Pontífice. Esta teórica actuación contra lo acordado se evita por la función de control que la Santa Sede ejerce sobre el cumplimiento de las normas universales, que incluye el control sobre los criterios acordados a tenor del canon 961 § 2 (cfr. también c. 456).